



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 124588 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2012-02265-00

Condenado: JACINTO VICENTE GUTIERREZ

Pasaporte Español: A1470014600

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

RESUELVE: DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado JACINTO VICENTE GUTIERREZ, dada la repatriación del prenombrado.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de diciembre de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JACINTO VICENTE GUTIERREZ, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1167.25 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor JACINTO VICENTE GUTIERREZ estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de febrero de 2012 (fecha captura en flagrancia) hasta el 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue entregado por las autoridades penitenciarias a las autoridades del Reino de España.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 14 del estatuto penal que la ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

De la normatividad en cita, se establece que el legislador estableció una excepción al principio de locus regit actum¹, permitiendo con ello la aplicación extraterritorial de las normas tanto nacionales como extranjeras en un doble sentido: en primer lugar permite “que un Estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran dentro de su territorio” en la República de Colombia; y por otra, obliga a ese

¹ En virtud del cual, son las autoridades del país en donde se configuró el comportamiento delictivo las encargadas de investigar y castigar las acciones que configuren una infracción a su normatividad



mismo Estado a aceptar que, en ciertos casos, se apliquen las leyes Colombianas a personas, situaciones o cosas que se encuentran u ocurren dentro de su territorio”²

Principio este que se encuentra correlacionado con el principio de nacionalidad, en virtud del cual el estado puede asumir “jurisdicción sobre sus propios ciudadanos, donde quiera que éstos se encuentren”, ya sea esta de manera “activa”, profiere normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales, quienes no pueden incumplirlas así se encuentren fuera de su territorio; y de manera “pasiva”, según el cual puede el Estado ejercer jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen los intereses de uno de sus nacionales en territorio extranjero.

En aplicación de los principios antes mencionados, en ejercicio de sus soberanías, la Republica de Colombia y el Reino de España, el 28 de abril de 1993, firmaron tratado sobre traslado de personas condenadas, dentro del que se estableció la posibilidad de que las penas impuestas en uno de los Estados, a nacionales del otro, podrían ejecutarse en establecimientos penitenciarios de este último³, permitiéndose con ello que la persona sentenciada continúe cumpliendo en el Estado Receptor⁴ la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante⁵, de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor; logrando con ello la extraterritorialidad de sus jurisdicciones.

Así lo estableció la H. Corte Constitucional en decisión C 655 del 28 de noviembre de 1996:

“Es claro entonces, que el tratado objeto de revisión pretende materializar la primera de la situaciones referidas, constitucionalmente viable, esto es, que nacionales colombianos, por nacimiento o por adopción, que hayan sido capturados y condenados en el Reino de España, por conductas que en nuestro país también constituyan delito, puedan cumplir sus penas en Colombia, y que los nacionales españoles, capturados y condenados en nuestro país, por hechos que constituyan delito en España, puedan hacerlo allí, lo cual en nada contradice el ordenamiento superior colombiano, mucho menos si tal como se consagra en el instrumento bilateral, de una parte éste se ejecutará conforme al ordenamiento interno de cada país, y de otra, las decisiones que adopten uno y otro para dar aplicación al acuerdo, en todo caso serán soberanas, según lo expresa el artículo décimo del mismo. El contenido del tratado permite el desarrollo de mecanismos de cooperación judicial entre los países partes, objetivo que desarrolla plenamente los mandatos de los artículos 9 y 226 de la Constitución Política”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto del señor **JACINTO VICENTE GUTIERREZ**, se establece que mediante Resolución No 0627, del 9 de septiembre de 2013 el Ministerio de Justicia y del Derecho autorizó al Reino de España para que ejecutara la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., situación que se materializó el 12 de diciembre de 2013 de los corrientes. Por lo que el condenado en la actualidad ha de ejecutar la pena a él impuesta conforme lo señala las normas españolas.

Ahora bien, dispone el artículo 88 del actual código penal que se podrá decretar la extinción de la sanción penal una vez se configure una de las causas señaladas por la ley,

² Sentencia C 1189 del 13 de septiembre de 2.000, M.P. Carlos Gaviria Díaz

³ Ley 285 de 1996 artículo 2°

⁴ Es aquel que continuará la ejecución de la sentencia y al cual debe ser trasladada la persona sentenciada

⁵ Es aquel que ha impuesto la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada



Número Interno: 124588 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2012-02265-00

Condenado: JACINTO VICENTE GUTIERREZ

Pasaporte Español: A1470014600

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

RESUELVE: DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Atendiendo lo señalado por el legislador este despacho se dispondrá a decretar la extinción de la sanción penal, dada la aplicabilidad de las normas españolas a la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y la carencia de competencia para continuar con la labor de vigilancia.

Si bien la ley 285 de 1996 no es clara en manifestar la extinción de la sanción penal dentro de su articulado, este despacho no puede desconocer que de continuar con la ejecución de la presente sentencia, la que habría que suspenderse hasta tanto el penado sea puesto nuevamente a disposición de las presentes diligencias o que se decrete la prescripción de la pena impuesta, se configuraría una vulneración al principio non bis in ídem, toda vez que se ejecutaría dos penas por causa de un mismo proceso.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JACINTO VICENTE GUTIERREZ, identificado con Pasaporte Español N° A1470014600, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JACINTO VICENTE GUTIERREZ, identificado con Pasaporte Español N° A1470014600.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR